EUDS Mi Universidad CUADRO SINÓPTICO

NOMBRE DEL ALUMNO: Medardo Ventura Jiménez

MATERIA: DERECHO DE LA FAMILIA Y LA NIÑEZ

NOMBRE DEL PROFESOR: Lic. Jolguer Martínez

LICENCIATURA: Trabajo Social y Gestión comunitaria

CUATRIMESTRE: 5°

DEFINICIÓN

como un sistema de solución de conflictos, en el caso concreto, familiares, que debe ser voluntario y donde el mediador debe ser una persona imparcial y sometida al deber de confidencialidad con respecto tanto de las partes como del asunto que se trate tal y como se refleja en la Recomendación emitida por el Consejo de Ministros de la Unión Europea.

El mediador podrá ser un trabajador social, un psicólogo o un abogado

Debe actuar una vez que las partes han manifestado su voluntad inequívoca de someterse a este método de solución de conflictos.

EL MEDIADOR

debe ser una persona imparcial con respecto al asunto y a las partes del conflicto, debiéndose así al principio de confidencialidad, garantizando el respeto a la vida privada de las partes en cuestión durante y tras la mediación familiar.

Cuando las partes, una vez terminada la mediación familiar llegan a la elaboración y firma del acuerdo de mediación familiar, podemos decir que la mediación ha concluido satisfactoriamente. Pero en estos supuestos las partes tendrán que acudir al órgano judicial para que homologue el acuerdo.

HOMOLOGACIÓN

Esta homologación se llevará a cabo a través del proceso de separación o 19 divorcio consensuado regulado en el artículo 777 de la LEC.

Para la homologación de los acuerdos adoptados en aquellas parejas en las que sólo se discuta la guarda y custodia de los hijos menores o sobre alimentos, se procederá a través de los trámites establecidos para la adopción de medidas (art. 770.6 LEC).

PROCESOS JUDICIALES

La creación o surgimiento del Derecho de Menores data de hace más o menos un siglo

PENAL DE MENORES DE EDAD.

período que abarca dos fases importantes claramente diferenciadas. La primera, centrada en la concepción tutelar que se inicia con la creación del primer Tribunal Juvenil en el año 1899 y trasciende hasta la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

La segunda, basada en un modelo jurídico-garantista, que parte de la vigencia de la CIDN, que inicia importantes cambios legislativos en la última década.

MODELO JURÍDICO TUTELAR centrado en la consideración del menor como objeto de compasión-represión, al considerar que como incapaz, indefenso, dependiente o inadaptado, requería la función tuitiva del Estado ante situaciones llamadas irregulares como abandono, violencia o pobreza, o cuando hubiere realizado conductas delictivas.

Este modelo estuvo presente en la legislación interna51 hasta la vigencia del Decreto 2737 de 1989 –Código del Menor.

EL MODELO JURÍDICO GARANTISTA EN EL CAMPO PENAL

- 1. Diferenciación y especificidad del derecho penal.
- 2. Jerarquización de la función judicial
- 3. Diferenciación de grupos etarios
- 4. Proceso judicial garantista.
- 5. Plantea la posibilidad de formas anticipadas de terminación del proceso.
- 6. Proporcionalidad y flexibilidad en las sanciones aplicables.
- 7. Discrecionalidad.
- 8. Exigencia de personal especializado en los asuntos de la niñez
- 9. Carácter eminentemente pedagógico